

ra bien, la decisión es diferente; luego la autonomía es radical. Es verdad que la hipótesis es la misma: tratase de un heredero reservatario que, habiendo recibido una donación por manda especial, acude á la sucesión; la donación excede el disponible; la cuestión es de saber cómo se hará la reducción. El artículo 866 contesta: en especie, si la substraición puede operarse con comodidad; si no, distingue según el valor relativo del excedente que debe substraerse. Mientras que el artículo 924 no hace ninguna de estas distinciones y decide que el reintegro se hace por mínima apreciación, si hay bienes de la misma especie en la sucesión; lo que implica que, fuera de este caso, el reintegro debe hacerse siempre en especie; ahora bien, el artículo 866 dice lo contrario en la hipótesis que prevee. Creemos nosotros que no hay ninguna autonomía; el artículo 924 no hace más que completar el artículo 866 y no lo deroga. En efecto, el artículo 924 no prevee más que un solo caso, aquél en que hay, en la sucesión, bienes de la misma especie que los que deberían substraerse al donatario, y el artículo 866 no prevee este caso; luego cuando se trata de la misma cuestión, á saber de la reducción en especie ó en mínima apreciación, las circunstancias diferentes no podrían ser contradictorias. Es verdad que el artículo 924 implica que, si no hay en la sucesión bienes de la misma especie, la reducción debe hacerse en especie. Tal es, en efecto, la regla; pero esta regla recibe una restricción en el caso previsto por el artículo 866. (1)

Esta explicación de los artículos 924 y 866 es la más sencilla y natural, porque resulta de los términos mismos de la ley. Hay otras interpretaciones que creemos inútil

1 Véanse los diversos sistemas en Dalloz, "Disposiciones," número 1,052. Compárese Demolombe, t. 19, pág. 608, núms. 596 y 598.

combatir. La práctica ignora estos debates de escuela, y el derecho debe ser una ciencia esencialmente práctica.

II. *Contra los terceros.*

196. Los reservatarios herederos tienen acción contra los terceros detentadores de los bienes donados, en el caso en que los donatarios que los han enagenado son insolventes (art. 930). Conforme al rigor de los principios, los reservatarios deberían tener acción contra los terceros, aun cuando los donatarios fueren solventes. Ellos tienen derecho á su reserva en especie; así es que la substraición se hace en especie contra los donatarios. Por la misma razón, debería hacerse en especie contra los terceros, porque los causa habientes de los donatarios no podrán tener más derechos que ellos. ¿Por qué, pues, la ley rehusa á los herederos el derecho de reclamar su reserva en bienes hereditarios contra los terceros cuando los donatarios pueden procurársela en dinero? Porque el interés de los terceros se confunde con el interés general. Es de interés público que las adquisiciones queden estables, porque la sociedad está interesada en que los bienes circulen libremente. La sociedad está también interesada en impedir los litigios á que dan lugar las evasiones y los recursos de garantía. Luego el legislador debía tratar de conciliar el derecho de los reservatarios con el interés de los terceros adquirentes. Ahora bien, el derecho de los reservatarios está amparado en su esencia cuando reciben el valor de su reserva; el testador habría podido legárselas en dinero, y con ello debían haberse conformado. ¿Por qué la ley no había de poder hacer lo que puede el difunto? (1)

Resulta del artículo 930 una diferencia notable entre la reducción y el reintegro. Según los términos del artículo

1 Toullier, t. 3^o, 1, pág. 96, núm. 152. Demolombe, t. 19, pág. 637, núm. 632.

860, el reintegro tiene siempre lugar por mínima apreciación, cuando el donatario ha enagenado el inmueble; los herederos á los que el reintegro se debe, jamás han tenido acción contra el tercer adquirente. Mientras que si hay lugar á reducción, los reservatarios pueden promover contra los terceros detentadores, en el caso en que el donatario, siendo insolvente, no puede procurarles su reserva en dinero. La autonomía no es tan grande como se ha dicho (1). El principio de donde parte el legislador es que los derechos de los terceros deben mantenerse cuando es posible dar satisfacción á los herederos que piden el reintegro á la reducción. Ahora bien, esto es siempre posible cuando el heredero donatario debe el reintegro; éste se hará por mínima apreciación, lo que satisfecerá á los coherederos del donatario. Cuando hay lugar á reducción contra un tercero que no es heredero, no hay más que un medio de cubrir á los reservatarios de su reserva, y es obligar á los donatarios á procurársela en dinero; pero si son insolventes, la conciliación de los intereses diversos de los terceros y de los reservatarios, se hace imposible: luego era preciso darles acción contra los terceros.

197 El artículo 930 dice que la acción de reducción ó reivindicación podrán ejercerla los herederos contra los terceros detentadores de los *inmuebles* que forman parte de las donaciones y que han sido enagenados por los donatarios. ¿Debe concluirse de esto que la acción de reducción no tiene lugar contra los terceros detentadores de objetos *mobiliarios*? Hay alguna incertidumbre en la doctrina acerca de este punto. Por regla general, los muebles no pueden ser reivindicados; tal es el sentido del principio formulado por el artículo 2,279: "En materia de muebles, la posición

1 Moulou dice que él comprueba esta diferencia entre el reintegro y la reducción sin poder explicarla (*Repeticiones*, t. 2º, pág. 280). Compárese Demante t. 4º, pág. 160, núm. 67 bis 3º, y Demolombe, t. 19, pág. 636, núm. 629.

equivale á título." Pero no puede invocarse este principio sino por el poseedor de buena fe, y se admite que no se aplica á los muebles incorpóreos. Así pues, la cuestión está en saber si los herederos reservatarios pueden reivindicar los muebles enagenados por los donatarios en los casos en que, según el derecho común, se admite la reivindicación. Es de principio que el derecho común debe recibir su aplicación, á menos que la ley lo derogue. Se pretende que el artículo 980 consagra una excepción, supuesto que no da la acción sino contra los terceros detentadores de los inmuebles. El argumento no está sacado más que del silencio de la ley, y le hace decir más de lo que la ley dice; ella no está concebida en términos restrictivos; si no habla más que de los inmuebles, es que ella prevee lo que se hace habitualmente; ahora bien, la regla es ciertamente que no podrá hacerse. ¿Pero por qué los herederos reservatarios no habían de tener, en los casos excepcionales, la reivindicación que corresponde á todo propietario? Su derecho es visto con favor, y no hay ningún motivo para ponerlos fuera del derecho común. Uno de nuestros buenos autores da por razón que puede considerarse que el donador, al dar los muebles, ha conferido al donatario el poder de enagenarlos irrevocablemente. Demante olvida que se trata de donaciones que exceden el disponible; ahora bien, desde el momento en que el disponible está agotado, el difunto no tiene ya el derecho de donar, luego no puede transferir la propiedad á los donatarios; y tendría el derecho de autorizarlos á transferir su propiedad á terceros ¡y una propiedad irrevocable! (1)

198. El artículo 930 quiere que los reservatarios, antes de promover contra los terceros detentadores de los in-

1 Demante t. 4º, pág. 159, núm. 67 bis 1º. Véase en sentido diverso, los autores citados por Demolombe, t. 19, pág. 632, núms. 627 y 628.

muebles donados, discutan previamente los bienes de los donatarios. No hay que confundir esta discusión con el beneficio de discusión que el código otorga al fiador (art. 2,021). Para el fiador, la discusión es un beneficio; para los terceros detentadores de los inmuebles donados, es un derecho. Síguese de aquí que el fiador debe oponer el beneficio al acreedor que lo persigue; mientras que los terceros detentadores no están obligados á requerir la discusión, pueden rechazar la acción de los herederos en tanto que éstos no han discutido los bienes de los donatarios, porque la discusión es la condición bajo la cual la ley les da acción contra los terceros. Así pues, á los herederos que promueven contra los terceros, corresponde probar que han cumplido la condición á la que está subordinada su acción.

¿Qué bienes deben ellos discutir? El artículo 930 lo dice: los bienes de los donatarios, es decir todos los bienes. Las restricciones que el artículo 2,023 establece para el beneficio de discusión, no son aplicables á la discusión que deben hacer los herederos. No hay excepción para los bienes mobiliarios, ni para los muebles situados á gran distancia, como Grenier lo propone; son éstas de aquellas restricciones como á veces las imaginan los autores por consideraciones de equidad; la equidad cede ante el derecho; por otra parte, si uno se muestra indulgente para los herederos, será uno injusto hacia los terceros; y esta condición se ha establecido precisamente por interés de los terceros, luego también debe interpretarse en su favor (1).

199. Resulta del artículo 930 que en caso de enagenación de los bienes donados, la reserva no debe suministrarse en especie. La discusión de los bienes del donatario no dará á los reservatarios más que valores mobiliarios con los cuales deben conformarse. Ya se entiende que el

1 Coin-Delisle, pág. 181, núms. 10 y 11 del artículo 930 y los autores que él cita. Demolombe, t. 19, pág. 638, núms. 634 y 635.

donatario puede prevenir la discusión de sus bienes, pagando á los reservatarios; y este derecho pertenece también á los terceros detentadores; ellos son admitidos á procurar la reserva en dinero, para dispensarse de restituir los bienes en especie. La ley no lo dice, pero los principios no dejan duda alguna acerca de este punto. Desde el momento en que el donatario enagena los bienes donados, se modifica el derecho de los reservatarios; ellos no pueden ya reclamar su reserva en especie contra el donatario; si el donatario los priva de interés pagándoles el valor de los bienes que deben proporcionar ó completar su reserva, ellos no tienen la acción contra los terceros; ahora bien, estos son los causahabientes de los donatarios, luego deben tener el mismo derecho que ellos. ¿Qué importa, después de todo, quién les pague el valor de los bienes enagenados? El objeto de la ley es mantener las enagenaciones; así pues, ella debía dar á los terceros detentadores el derecho que otorga á los donatarios (1).

¿Los terceros detentadores pueden también invocar la disposición del artículo 866? No comprendemos como esta cuestión se haya llevado ante los tribunales. ¿Se concibe que terceros y extraños pidan retener el inmueble enagenado, porque la porción que de ellos debe substraerse es la menos que la que ellos tienen el derecho de retener? El artículo 866 da este derecho á los herederos como tales; luego la disposición no puede extenderse á los terceros. Un tribunal de primera instancia, se había pronunciado, sin embargo, en favor del tercer detentador. La corte de Colmar ha decidido que si la substracción no podía hacerse con comodidad, habría que aplicar el artículo 1,686 y proceder á la licitación (2).

1 Duranton, t. 8º, pág. 395, núms. 372 y 373 y todos los autores. Montpellier, 7 de Enero de 1846 (Dalloz, 1847, 2, 6).

2 Colmar, 21 de Julio de 1869 (Dalloz, 1871, 2, 159).

200. El artículo 930 dice que la reivindicación se ejerce contra los terceros detentadores de la misma manera y en el mismo orden que contra los mismos donatarios. Más adelante diremos cuáles son los derechos y las obligaciones de los donatarios y de los terceros detentadores. En cuanto al orden en el cual se ejerce la acción contra los terceros, hay que distinguir. Si hay varios donatarios y si todos han enagenado los bienes donados, debe aplicarse el artículo 923; la reducción se hará comenzando por la última donación, es decir, contra los terceros á los que el último donatario haya vendido los bienes donados, y así sucesivamente, subiendo de las últimas donaciones á las más antiguas. Esto es una consecuencia evidente del principio de que los terceros detentadores son los causahabientes de los donatarios. Si un donatario ha hecho varias enagenaciones, el artículo 930 quiere que la acción de reducción se ejerza según el orden de las fechas de las enagenaciones, comenzando por la más reciente. Si no hay lugar á reducir toda la donación, hay que respetar los derechos adquiridos; ahora bien, los que primero han comprado un bien donado, tienen el derecho de conservarlo, si quedan al donatario bienes suficientes para completar la reserva; luego no pueden ser atacados por los reservatarios; éstos no tendrán otra acción contra ellos sino cuando todos los bienes donados deban devolver á la masa (1).

201. Se pregunta si la acción de reivindicación contra los terceros detentadores se admite en el caso en que los inmuebles han sido transmitidos al donatario por un contrato encubierto. La misma cuestión se presenta cuando el donatario que es en apariencia adquirente á título oneroso, concede hipotecas. Más adelante la examinaremos.

1 Levasseur, pág. 125, núms. 119 y 120 y todos los autores (Dalloz, "Disposiciones," núms. 1,248 y 1,250).

§ V.—EFECTO DE LA REDUCCIÓN.

Núm. 1. En cuanto á la propiedad.

202. El difunto que dona ó lega bienes, después de haber agotado su disponible, hace disposiciones que no tiene derecho á hacer; libre para enagenar á título oneroso, no tiene ya el derecho de enagenar á título gratuito. Luego estas enagenaciones deben caer, á demanda de los reservatarios. Si son legados, caducan, en todo ó en parte, según que los legados absorben ó tocan á la reserva. Si son donaciones, los bienes donados vuelven á la masa en virtud de la acción de reducción. ¿Tiene la reducción un efecto retroactivo, en el sentido de que se considere que los donatarios jamás hayan tenido la propiedad de los bienes donados? Todos admiten el principio de la retroactividad; se le funda en la condición resolutoria subentendida en las donaciones que exceden el disponible. (1) Ya hicimos nosotros nuestras reservas en cuanto á esta pretendida condición tácita. Es claro que el artículo 1,183, el único artículo del código que habla de una condición resolutoria, tácita, no es aplicable á las donaciones reductibles. La donación no es un contrato sinalagmático, no impone ninguna obligación al donatario, y el donador no está obligado más que á una cosa, á transferir la propiedad; luego no puede tratarse de una condición resolutoria fundada en la falta de ejecución de las obligaciones contraídas por una de las partes. Tampoco puede decirse que la ley resuelve ó revoca la donación sujeta á reducción, porque ésta no opera de pleno derecho. Hay que prescindir de la teoría de la resolución, para atenerse al principio de que el difunto no tiene el derecho de enagenar á título gratuito después de que ha agotado su disponible; luego la dona-

1 Mourlon, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 278. Demolombe, t. 19, página 618, núm. 697.